



98

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

M. Ponente: PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 81001-3333-002-2015-00435-01

Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo.

Demandado: Hospital San Vicente De Arauca E.S.E

Tema: Caducidad del medio de control en tratándose de asunto que competen a menor de edad.

Decisión: Revoca auto.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver en segunda instancia el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca en auto del 31 de agosto de 2016; mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

La Juez *a quo* fundó la decisión anterior bajo el argumento que, al no existir contrato de prestación de servicios que estableciera el vínculo laboral entre el señor Luis Emilio Cruz Mejía (fallecido) y el Hospital San Vicente de Arauca, el asunto era subsumible en el numeral 2 del artículo 103 del C.P.A.C.A, al no tratarse de una controversia derivada de una relación legal y reglamentaría debido a que el señor Cruz no fue un empleado público del Hospital San Vicente de Arauca ESE y además, como lo pretendido en la demanda es el pago de unos honorarios, determinó que el petitum de la demanda es sobre "*hechos cumplidos*" por referirse a una contraprestación representativa de un enriquecimiento sin justa causa, que ante la ausencia de un mecanismo judicial tipificado para exigir el pago o ventilar el asunto ante la jurisdicción, concluyó que la "*actio de in rem verso*" era el medio idóneo para este tipo de reclamaciones.

Asimismo sostuvo la Juez de instancia, que el presente asunto si es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., toda vez que, el enriquecimiento sin causa experimentado por el Hospital San Vicente de Arauca no provino de un acto administrativo ni de un contrato estatal, pero se encuentra enmarcado dentro de un hecho u omisión de la administración.

Añadió que, como el presente asunto obedece a un enriquecimiento sin causa el término para reclamar es el mismo establecido para acudir en reparación directa,

conforme lo preceptuado en el numeral 2 literal (i) del artículo 164 y como la reclamación para el pago de los honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2011 se realizó ante la administración el día 26 de junio de 2014, mientras que la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2014, concluyó que la parte actora dejó vencer el término legal para ejercer su derecho de acción configurándose la caducidad del medio de control y en ese sentido, rechazó la demanda presentada por la señora Mónica Marcela Triana Bermejo quien actúa en representación de su menor hija Isabel Beatriz Cruz Triana.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante.

Argumenta la demandante en el recurso de apelación, que la Juez no tuvo en cuenta que el derecho que se reclama es para una menor de edad, que adquirió su calidad de heredera y por consiguiente, legitimación en la causa desde el momento del fallecimiento de su señor padre Luis Emilio Cruz Mejía, es decir, el día 11 de agosto de 2012, quien en un principio fuera el titular del derecho al haber prestado de manera personal su servicio al Hospital San Vicente de Arauca.

Precisó que, de conformidad con el Código Civil Colombiano artículos 1041, 1042, 1155 y 1156, se adquiere para la menor Isabel Beatriz Cruz Triana, la calidad de heredera de su señor padre, como hija legítima, generándose a su vez la legitimación en la causa para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones.

Indicó que, hasta mediados del año 2014, luego de indagar sobre los derechos que posiblemente el señor Emilio Cruz Mejía hubiese dejado en favor de su hija, fue que tuvo conocimiento de que en el Hospital San Vicente de Arauca le adeudaban la suma de \$2.412.800, por concepto de honorarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2011, por haber laborado como auxiliar administrativo (cajero); y en virtud a ello, considera que fue a partir del 26 de junio de 2014, fecha en que presentó la reclamación administrativa, que surgió el interés para acudir a la jurisdicción a reclamar la reparación del daño, de modo que, supone que la acción de reparación directa en el presente caso, debe contabilizarse como lo indica la parte final del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión si fue en fecha posterior, pues reiteró, que antes no tuvo posibilidad la señora Mónica Marcela Triana Bermejo como representante de su hija conocer el hecho, dado que al momento del fallecimiento del señor Cruz Mejía, ya no convivían juntos.

Como otra circunstancia que no puede desconocerse en el presente asunto, señaló que su mandante estaba plenamente convencida de que la acción judicial a seguir era el trámite de una demanda ordinaria laboral de conformidad con el artículo 2 numeral 6° del C.P. del T. y la S.S, así como el precedente de competencia que venía asumiendo el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, en donde por tratarse del procedimiento laboral el término de prescripción es de tres (3) años, conforme lo establecido en el artículo 151 del C.P. del T. y la S.S.

Finalmente solicitó, sea revocado el auto apelado y en su defecto se le ordene al Juez de conocimiento admitir la correspondiente demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación incoado por la parte demandante, se debe determinar si en el presente proceso operó la caducidad del medio de control interpuesto, atendiendo que para quien se reclama el derecho es una menor de edad que actúa a través de su representante legal.

Para efectos de dilucidar el anterior planteamiento, la Corporación determinará como se contabiliza el término de caducidad de la acción en el caso en concreto.

• CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – INICIO DEL CÓMPUTO.

Al respecto, es necesario determinar que la caducidad es una figura jurídica procesal, que tiene efectos sobre el derecho de acción ante la administración de justicia, esto significa que, una vez transcurra el término establecido en la Ley para impetrar determinada acción -hoy medio de control- en la jurisdicción contencioso administrativa, el titular del derecho pierde dicha facultad y en virtud de ello, su demanda tendría que ser rechazada, atendiendo el art. 169 del CPACA¹.

En palabras del Consejo de Estado, la caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Lo anterior tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un Juez de la República con competencia para ello.²

Dicha figura procesal, tiene raigambre legal, por lo cual se encuentra regulada actualmente en el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos de caducidad dependiendo el medio de control que se quiera impetrar. En efecto, en relación con el de reparación directa, dicho término es de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. / Negrillas con subraya fuera de texto.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, Expediente: 080012331003201300671 01 No. interno: 49.787, Demandante: Enmanuel Salvador Roa Jiménez y otro.

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Y además, señala la norma que en casos de que la pretensión indemnizatoria se derive del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De esa manera, para efectos de la contabilización del término de caducidad, el legislador dispuso varias hipótesis, según fuere el caso; la regla general es que se cuente a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso, si se tuvo conocimiento de él en el mismo momento de su ocurrencia; una segunda hipótesis es que se puede contar el término de caducidad a partir de la fecha en que la o las víctimas tuvieron conocimiento de la concretización del daño, en el caso que no se genere en el mismo instante que el hecho que lo origina; sin embargo en este caso, deberá tenerse en cuenta que el demandante deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Esta última hipótesis, el Consejo de Estado, la reconoce partiendo de la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contemplado en el art. 228 de la Constitución Política, explicando que una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto³.

A partir de lo anterior, surge entonces para la Sala, el cuestionamiento de si la regla general aplicada por la Juez de primera instancia, para contabilizar el término de caducidad en el presente caso, establecida en el art. 164 del CPACA para el medio de control de reparación directa, donde para quien se reclama el derecho es una menor de edad, resulta plausible.

Para resolver dicho cuestionamiento, debe señalar esta Corporación que el Juez que conozca de un proceso que persiga definir sobre los derechos a favor de un menor de edad, deberá interpretar las normas procesales y sustanciales a la luz del artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 228 y 229 ibídem, toda vez que esta clase de sujetos cuentan con una protección constitucional reforzada, lo cual incide ineludiblemente en que la aplicación de las normas procesales tengan mayor flexibilidad, en aras de lograr su interpretación a la luz del derecho sustancial y específicamente en armonía con la Constitución Política.

Hechas las anteriores consideraciones, procede la Sala a citar los pronunciamientos que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han realizado sobre la contabilización de la caducidad en casos donde se ven involucrados los derechos de los menores de edad, en procura de ser regidos siempre por el interés superior del niño.

³ Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Expediente: 080012331003201300671 01, No. interno: 49.787 Demandante: Enmanuel Salvador Roa Jiménez y otro Demandado: Gobernación del Atlántico – Hospital Universitario de Barranquilla Proceso: Acción de reparación directa.

Como lo ha expresado la Jurisdicción (Tribunal Administrativo de Antioquia, exp. 2013-00014, M. P. Álvaro Cruz Riaño, 28 de enero de 2014), "la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2009⁴ estableció que las actuaciones judiciales que involucren menores deben tener en consideración la prevalencia de que éstos gozan para orientar sus decisiones en tanto los intereses y derechos de los niños están protegidos constitucionalmente y son ejercidos a través de sus representantes en tanto se tratan de incapaces absolutos. Una de las principales razones para tal interpretación, es la instituida en el artículo 44 de la Constitución, que define que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Así mismo, el Consejo de Estado refiriéndose al tema específico del conteo del término de caducidad cuando se trata de menores ha sostenido que en los casos en los que se ejerza la acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad, al determinar el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por su acudiente y/o representante legal con el fin de salvaguardar sus derechos⁵. En este sentido indicó:

"(...) DERECHOS DE MENOR DE EDAD – Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por el demandante a fin de garantizar sus derechos. CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA – Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad.

Encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado. Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la

⁴ En este caso, por ejemplo, se favoreció el interés superior del menor cuando no se había interpuesto por su madre un recurso y se permitió el acceso a la administración de justicia. Así lo dijo la Corte en esa oportunidad: "Por mandato constitucional las actuaciones de las autoridades judiciales que involucren menores deben regirse por el interés superior de los niños y niñas. Por consiguiente, para la corte en atención a la valoración que merecen los derechos del menor, quien se encuentra representado por su mamá, no es admisible constitucionalmente negarle el acceso a la administración de justicia con base en la falta de agotamiento de su recurso. En efecto, en este caso resultan aplicables los precedentes jurisprudenciales mencionados en los que la corte ha avalado la procedencia de la acción de tutela pese a la no interposición de un recurso con base en la trascendencia de los derechos del menor. Adicionalmente, la Corte advierte que en el caso de la demandante también se encuentran comprometidos los derechos fundamentales del menor, quien además goza de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política dada su condición física y mental. Aunado a lo anterior, persiste la violación del derecho al acceso a la administración de justicia pues luego de transcurridos cerca de dieciséis años desde la ocurrencia de los hechos no se ha obtenido un pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad médica en el nacimiento del menor. En consecuencia, teniendo en cuenta las especiales características de este caso, para la Corte es procedente la acción de tutela aún cuando no se agotó el recurso de súplica, porque la violación a los derechos fundamentales de un menor, que actúa por medio de su señora madre como representante legal, continúa y están referidos a derechos de especial trascendencia que por mandatos constitucionales directos y del bloque de constitucionalidad, se prefieren a los de los demás.

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC). Actor: MARIA CRISTINA GAMBA SUAREZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011. A juicio de la Sala, las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a señalar que para la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2010) no habían transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 136 del C.C.A..."

A su vez, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, decidió mediante auto de Sala, revocar una decisión proferida por este Tribunal, en donde se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando el hecho dañoso recaía sobre un menor de edad, veamos lo que dijo en esa oportunidad:

"(...) Si bien es cierto, que esta Corporación ha señalado que por regla general, el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa, corresponde al día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño antijurídico, no resulta menos cierto que, dicha regla debe ser estudiada desde la óptica de cada caso específico, pues, su aplicación exegética puede conllevar, -en algunos casos-, a que se coarte para el actor, el acceso a la administración de justicia.

Razonamientos similares, han marcado la pauta para que en varios pronunciamientos jurisprudenciales (...), se haya optado por la flexibilización de la figura jurídica de la caducidad, observando de manera cuidadosa los hechos que presuntivamente incidieron en el tardío ejercicio de la acción, y permitiendo en consecuencia, dar inicio al proceso.

(...)

Ahora bien, a la luz de decisiones como las citadas, resulta evidente que cada caso puede entrañar circunstancias sui generis, que impiden a aquel que sufrió el posible daño antijurídico dirigirse al juez contencioso, dentro del término señalado en el artículo 136 del C.C.A, tal como sucede en el sub examine.

Resulta menester tener en cuenta, que para el momento de los hechos, el menor Stiven Alfonso López Basto, contaba con apenas 2 años de edad, obstáculo cronológico realmente insalvable y que impide bajo cualquier punto de vista que pudiese acudir a motu proprio a la jurisdicción, siguiendo la regla general para el computo del término de caducidad, esta es, al día siguiente al fallecimiento de sus padres, lo cual, sin ninguna duda afecta gravemente los derechos constitucionales del infante.

(...)

En este orden de ideas, se considera altamente lesivo a los intereses del menor, la declaratoria de caducidad de la acción para el incapaz absoluto (...), habida cuenta de la inobservancia de normas procesales por parte de los adultos sobre los cuales recae su cuidado (...), puesto que, tal negligencia debe acarrear consecuencias contra quien la realiza, no contra aquel que se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus derechos.

(...)

En virtud de lo señalado, para que Stiven Alfonso López Basto, pueda reclamar los perjuicios a los que tendría derecho en caso de que así se decida en sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, requiere comparecer representado por un curador, bien sea; designado por el juez al momento del inicio del proceso (ad litem); a través de un guarda designado en un proceso civil de jurisdicción voluntaria (legítima o dativa, según el caso), aspectos regulados en la Ley 1306 de 2009; o a falta de estos, por el Defensor de Familia

Así las cosas, exigir al menor la interposición de la demanda de reparación directa dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos, es cuando menos desproporcionado, máxime cuando se evidencia la irregular situación en la que se encuentra, y además, cuando corresponde al Estado; quien en acatamiento de disposiciones legales y constitucionales está llamado -de forma residual-, a representarlo legalmente y realizar las actuaciones a las que haya lugar para la protección de sus intereses.

Este cúmulo de situaciones, llevan a considerar a la Sala que no se evidencia un momento definido a partir del cual deba iniciarse a contar el término de caducidad de la acción, por cuanto -se reitera-, exigir al menor tal imposible, se convierte en un exabrupto, y en consecuencia, debe señalarse que dada la especialidad del asunto, el término de caducidad para el menor no puede entenderse que haya iniciado a correr, sin perjuicio que con el advenimiento de nuevas pruebas, sea objeto de pronunciamiento en la sentencia que decida de fondo las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio.

De conformidad con lo anterior, y en aplicación a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del acceso a la administración de justicia, del carácter prevalente de los derechos de los niños y los principios generales del derecho, lo procedente es ordenar la admisión de la demanda por la indebida representación de Stiven Alonso López Basto, y disponer la designación de curador ad litem para el menor (...)⁶ /Negrillas con subrayas fuera de texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos, es claro para esta Corporación, que debe prevalecer el interés superior del niño ante cualquier carga procesal establecida en el ordenamiento jurídico, impida su acceso a la administración, pues en aquellos eventos deberá tenerse en cuenta cual fue la

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación N°.: 810011231000201100052 01 (42963) Actora: lisa Bastos Núñez y otro Demandado: ENELAR E.S.P.

actividad desarrollada por el demandante o por quien represente sus derechos y/o la imposibilidad que le asiste al menor de comparecer por sí mismo a defender sus propios derechos.

CASO CONCRETO.

Como puede observarse, el presente asunto se trata de una niña de 8 años de edad que a través de su progenitora, la señora Mónica Marcela Triana Bermejo, está solicitando el pago de los honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2011, que presuntamente se le adeudaban al señor Luis Emilio Cruz Mejía por haber prestado en vida sus servicios al Hospital San Vicente de Arauca, entidad que a la fecha, según lo manifestado, no ha realizado el pago de los mismos.

Ahora, como la particularidad del presente asunto es establecerse desde que momento debe empezarse a contabilizarse el término de caducidad en el medio de control de reparación directa (*actio de in rem verso*) atendiendo que para quien se reclama el derecho es una menor de edad, de conformidad con la jurisprudencia antes expuesta tanto por la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, se tiene que la regla de la caducidad ya no solo consagra las circunstancias establecidas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que en su aplicación debe observarse el contexto que rodea a la interesada y la falta de capacidad legal de la menor.

La Sala estima que la decisión que adoptó la *a quo* vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la menor Isabel Beatriz Cruz Triana, en tanto que con la decisión de rechazar la demanda por caducidad, impide que ésta pueda acudir a la administración a reclamar la protección de sus derechos.

Se concluye entonces, que pese a que la madre de la menor no acudió a la administración de justicia dentro de los dos años siguientes a la culminación de la prestación de los servicios, ni posteriores a la fecha de fallecimiento del señor Luis Emilio Cruz Mejía, pues éste falleció el 11 de agosto de 2012 y la demanda se radicó el 28 de octubre de 2014⁷, no se le puede imponer esta carga a la menor ni desconocer la falta de capacidad legal que ostenta para ejercer su derecho y la reparación del posible daño causado, por lo que en este caso concreto debe exceptuarse la aplicación estricta de la regla de aplicación de la caducidad instituida en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para dar aplicación y protección a los derechos de la menor Isabel Beatriz Cruz Triana, en tanto no se le aplicará la sanción que para estos eventos prevé la Ley.

Lo anterior quiere decir, que por tratarse de una menor que está en imposibilidad legal de ejercer su propio derecho y atendiendo que para esta Colegiatura priman los derechos de los niños por encima de los demás y de las normas legales que los trasgreden, es necesario revocar los numerales segundo y tercero del auto proferido en primera instancia, con el fin de garantizar el derecho fundamental que le asiste a la menor Isabel Beatriz Cruz Triana de acceder a través de su progenitora, a la administración de justicia.

⁷ Fl. 42 del expediente de primera instancia.

102

Finalmente se destaca que como lo determinó el Juzgado, no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la procedente, por cuanto se discutirá un posible enriquecimiento sin causa, que se tramita por la acción de reparación directa; de ahí que se ordenará seguir adelante con el proceso, en caso de cumplir con los demás presupuestos legales o pedir que se subsane y el Juez debe adoptar las medidas de saneamiento o ajuste que correspondan (Artículo 171, CPACA).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Revocar el numeral segundo y tercero del auto proferido el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, y en su lugar ordénese seguir adelante con el proceso, en caso de cumplir con los demás presupuestos legales, en todo caso el Juez deberá adoptar las medidas de saneamiento o ajuste que correspondan, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en Sesión celebrada en la fecha y consta en el acta respectiva.


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

(Ausente con permiso)
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO


LUIS NORBERTO CERMEÑO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>9</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>31 enero</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: <input checked="" type="checkbox"/> PM: <input type="checkbox"/>
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA DRA. PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Se notifica personalmente al Procurador No. _____
Nombre: _____
Fecha: _____